

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-051
Accionante:	Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada:	Consortio Express S.A.S
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Rafael Ibáñez Cristancho** en contra de la empresa **Consortio Express S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante señala que trabaja para la empresa Consortio Express S.A.S. desempeñando el cargo de operador de bus dual, que el pasado 05 de octubre de 2021, radicó un derecho de petición vía correo electrónico.
2. Debido a que no obtuvo respuesta alguna a la petición antes descrita, nuevamente radicó derecho de petición, esta vez de manera presencial el día 11 de mayo de 2022, el cual quedó radicado con el número 000942, sin embargo, a la fecha de radicación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.
3. Se solicita que la acá accionada de respuesta al derecho de petición.

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

PRETENSIONES

El accionante **Rafael Ibáñez Cristancho** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a **Consorcio Express S.A.S** contestar de manera eficaz, de fondo y congruente la petición enviada el 05 de octubre de 2021 y la del 11 mayo de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Consorcio Express S.A.S

El representante legal de la empresa en cuestión, informa que en efecto el actor trabaja para su empresa como conductor de bus padrón dual desde el 02 de septiembre de 2013 y tiene un vínculo laboral activo con su empresa, señala que frente al derecho de petición que según el accionante fue radicado el día 05 de octubre de 2021, este realmente se remitió vía correo electrónico solo hasta el 01 de marzo de 2022, y que frente al derecho de petición del 11 de mayo de 2022, su representada ya procedió a dar respuesta al mismo el día 19 de julio hogaño.

Por lo antes expuesto, se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto considera que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que se configura un hecho superado e indica que la presente tutela no cumple con los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia del presente amparo constitucional, por cuanto su empresa no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Rafael Ibáñez Cristancho** aportó copia de la cédula de ciudadanía, copia de la petición enviada por correo electrónico y radicado, y copia de la petición con radicado No 000942 del 11 de mayo de 2022.

Por su parte **la parte accionada Consorcio Express S.A.S** junto con la respuesta a esta acción de tutela anexó el certificado de existencia y representación legal, certificado laboral, respuesta al derecho de petición presentados el día 01 de marzo y 11 de mayo de 2022 y constancia de envío.

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante y accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

*respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas⁴:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública⁵; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁶. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya

⁴ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

⁵ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público⁷.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁸:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** (Negrilla fuera de texto)
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

⁷ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁹”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “*el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares*”¹⁰, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “*En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.*”¹¹

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Consorcio Express S.A.S**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política del señor **Rafael Ibáñez Cristancho**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁰ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹¹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Crispancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente soporte de envío de una petición el día 10 de mayo de 2021, en la cual se registra que se envió un correo electrónico a la dirección: gerencia@consorcioexpress.com el cual tiene un documento adjunto, según señala el actor dicho correo fue enviado el día 05 de octubre de 2021, luego, al no recibir respuesta procede a radicar otro derecho de petición esta vez de manera presencial, el día 11 de mayo de 2022 el cual queda radicado con el número 000942; en los derechos de petición adjuntos se verifican las siguientes solicitudes:

05 de octubre de 2021:

Tenga un cordial saludo.

1. Solicitó copia de la carpeta u hoja de vida durante todo el periodo laborado en la empresa hasta la actualidad.
2. Solicitó copia del contrato de con todos sus anexos.
3. Solicitó copia de los comprobantes de nómina desde que inicié labores en la compañía hasta la actualidad.

11 de mayo de 2022, radicado 000942:

(...) “*Petición:*

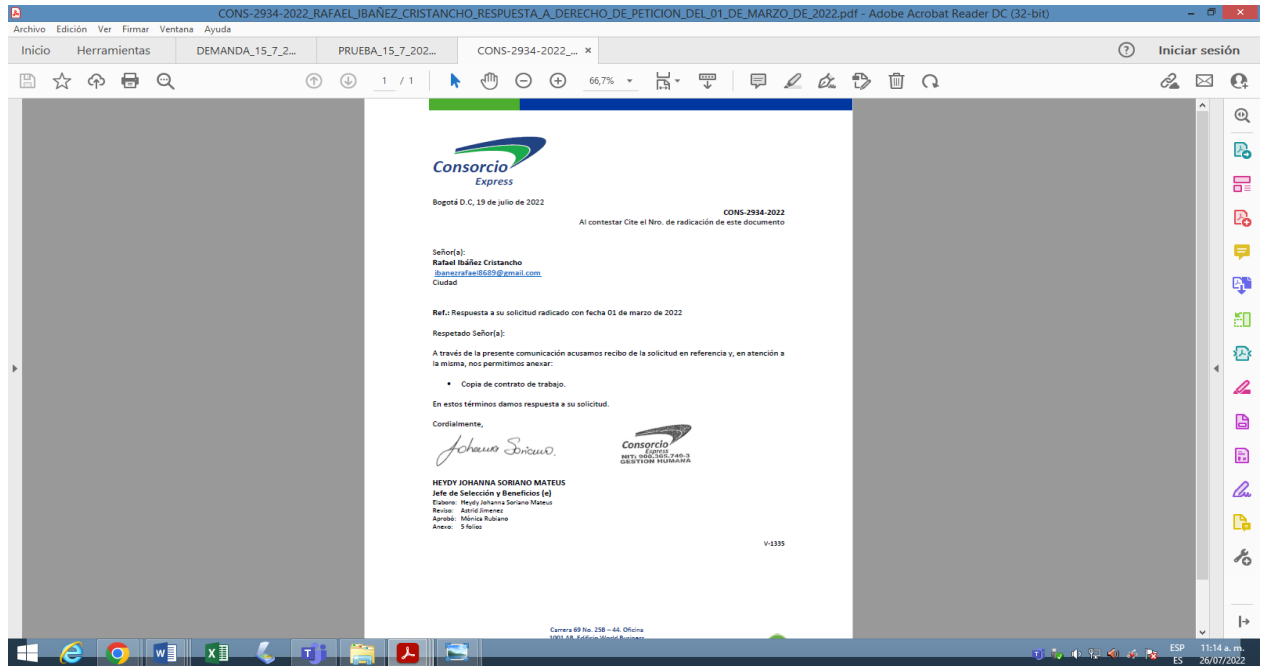
1. *Solicito copia del contrato de trabajo con todos sus anexos” (...)*

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Consorcio Express S.A.S**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por el acá accionante.
2. Con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta al actor el día 19 de julio de 2022.

El Despacho señala que lo dicho por la parte accionada **Consorcio Express S.A.S**. es verificable en 1 folio de los anexos allegado junto con el escrito de contestación, remitido al Estrado vía correo electrónico en formato PDF, así:

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela



Esta autoridad Judicial observa que la respuesta del derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico: ibanezrafael8689@gmail.com el día 19 de julio del presente y con el correo electrónico se allega la respuesta y copia del contrato de trabajo del señor Rafael Ibáñez Cristancho.

**CONS-2934-
2022_RAFAEL_IBAÑEZ_CRISTANCHO_RESPUESTA_A_DERECHO_DE_PETI
CION_DEL_01_DE_MARZO_DE_2022**

Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>
Mar 19/07/2022 4:48 PM

Para:
ibanezrafael8689@gmail.com <ibanezrafael8689@gmail.com>

CC:
[Pedro Cubillos](mailto:pedro.cubillos@consorcioexpress.co) <pedro.cubillos@consorcioexpress.co>;
[Luisa Fernanda León](mailto:luisa.leon@consorcioexpress.co) <luisa.leon@consorcioexpress.co>;
[Valentina Castellanos](mailto:valentina.castellanos@consorcioexpress.co) <valentina.castellanos@consorcioexpress.co>;
[Heydy Johanna Soriano Mateus](mailto:heydy.soriano@consorcioexpress.co) <heydy.soriano@consorcioexpress.co>

Buenos días:
Señor(a):
Rafael Ibáñez Cristancho

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

Ciudad
Cordial saludo.
Se relacionan los documentos del asunto en referencia.
Cordialmente,
Consorcio Express S.A.

Ahora bien, observa este estrado judicial que la parte accionada hace referencia a un tercer correo electrónico que señala fue enviado a través de correo electrónico por el actor el día 01 de marzo de 2022, sin reconocer la recepción del correo electrónico del 05 de octubre que aduce el actor:

Soporte de envío allegado por el accionante:



Soporte de envío allegado por la parte accionada:



En las peticiones allegadas por el actor se advierten las siguientes solicitudes:

Radicado 000942 del 11 de mayo de 2022:

1. *Solicito copia del contrato de trabajo junto con todos sus anexos.*

Petición remitida vía correo electrónico:

2. *Solicito copia de la carpeta u hoja de vida durante todos el periodo laborado en la empresa hasta la actualidad*

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

3. Solicito copia del contrato de trabajo junto con todos sus anexos
4. Solicito copia de los comprobantes de nómina desde que inicié labores en la compañía hasta la actualidad.

De la respuesta allegada por la empresa Consorcio Express el 19 de julio de 2022 se observa la siguiente:

(...) “A través de la presente comunicación acusamos recibo de la solicitud en referencia y, en atención a la misma, nos permitimos anexar:

- *Copia de contrato de trabajo.*
En estos términos damos respuesta a su solicitud” (...)

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que no existe un pronunciamiento a las solicitudes radicada el día 05 de octubre de 2021 y 11 de mayo de 2022; ya que, a la fecha, los derechos de petición no se observan resueltos en su totalidad, como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y que fue puesta de presente en el caso de marras.

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita el Consorcio Express S.A.S, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues solo se observa una de las solicitudes resuelta.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por **Rafael Ibáñez Cristancho**. En consecuencia, se **ordenará** al **Consorcio Express S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente los derechos de petición presentados por el actor.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que obran en el expediente al menos tres peticiones elevadas a la empresa por el actor, dos de ellas a través de correo electrónico con fechas 10 de mayo de 2021, que señala el accionante es la petición del 05 de octubre de 2021, otra el 01 de marzo de 2022, y finalmente, la petición del 11 de mayo de 2022, pero solo hasta el día 19 de julio de hogaño con ocasión de esta acción de tutela el actor recibió una respuesta parcial a lo solicitado, observando ampliamente transgredidos los términos señalados en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la empresa accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en el la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por el accionante **Rafael Ibáñez Cristancho** en contra del **Consorcio Express S.A.S**. En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **Consorcio Express S.A.S.**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente los derechos de petición presentados por la parte accionante conforme a la parte motiva de esta decisión. Así mismo, se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en

Radicación: No. 2022-051
Accionante: Rafael Ibáñez Cristancho
Accionada: Consorcio Express S.A.S
Decisión: Concede Tutela

el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la empresa **Consorcio Express S.A.S**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y completa, asimismo, sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75428c1f34a5b42659be809f6addbb587c8f6639ca875609fb800a6caf7fd04**

Documento generado en 27/07/2022 02:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>